



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 731/2021/5/CA8

Corrientes, seis de junio de dos mil veintitrés.

Y visto: los autos caratulados “Incidente de Excarcelación de Sandoval, Alexis Xavier p/ Tentativa de Contrabando art. 871 –Código Aduanero”, Expte. N° FCT 731/2021/5/CA8 proveniente del Juzgado Federal de la Ciudad de Paso de los Libres (Corrientes).

Considerando:

I- Que ingresan las presentes actuaciones a estudio de este Tribunal, en virtud del recurso de apelación formulado por la defensa del Sr. Alexis Xavier Sandoval, contra el auto de fecha 21 de diciembre de 2022, en virtud del cual el juez a quo rechazó el pedido de prisión domiciliaria (arts. 10 del CP, 314 del CPPN y 32, 33 y 34 de la Ley 24.660)” peticionado en su favor.

Para así decidir, realizó el análisis de la cuestión conforme al art. 32 inc. “f” de la Ley 24.660 y tuvo en cuenta que no se advierte que los menores se hallen en una situación de vulnerabilidad, pues se encuentra acreditado en la causa que las niñas se encuentran al cuidado de su madre, que es con quien conviven. Además, sostuvo que el hecho de que aquella deba salir a trabajar no es un fundamento suficiente como para considerarlas en estado de vulnerabilidad económica, o que sea ella la única persona mayor con la que cuenten para asistirles, pudiendo existir familiares que puedan estar al cuidado de dichas menores por el lapso en que su madre deba cumplir horas de labor (familiares directos o no, hermanos/as, hijos/as, primos, o cualquier otra persona allegada a esta), por lo que independientemente de las dificultades que deba asumir el grupo familiar, no está acreditado que las menores se encuentren en un estado de desamparo o vulnerabilidad.

Además, valoró que existen serios indicios para considerar que los riesgos procesales se mantienen vigentes respecto al imputado, los cuales no podrían ser neutralizados en caso de concederse la prisión domiciliaria, ni aún disponiéndose otras restricciones establecidas en el art. 210 del CPPF, dado que en caso de concederse podría contar con mayores facilidades para

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#36998325#371655672#20230606114818613

contactarse con las personas que se encuentran prófugas y, brindarles toda la información que conocen de la causa, ayudándoles a eludir el accionar de la justicia y entorpeciendo la investigación.

II- Contra ello, la defensa del imputado, interpuso recurso de apelación. En primer lugar, se agravió por considerar que el auto recurrido posee una equívoca motivación, con lo cual resulta contradictoria y arbitraria. Sostuvo que su petición se basó en lo dispuesto por el art. 210 inc. “j” del CPPF y en el Interés Superior del Niño, toda vez que posee dos hijas menores de edad que requieren de su presencia en el hogar y, no en lo dispuesto en el art. 10 del CP y 32 de la ley 24.660, tal como lo resolvió el magistrado.

También, se agravió porque el magistrado sostuvo que no se halla debidamente acreditado que los menores se encuentren en estado de vulnerabilidad, lo cual carece de veracidad, dado que no se realizó un nuevo socio-ambiental para tomar conocimiento de tal circunstancia.

Por otra parte, sostuvo que no se efectuó un informe socio-ambiental para acreditar las circunstancias económicas y familiares en que se encuentra el grupo familiar de su defendido, por lo cual es imposible acreditar tal circunstancia.

Igualmente, se agravió porque el auto atacado reitera la existencia de riesgos procesales, pero no fundó en elementos probatorios suficientes para sostener dicha aseveración. Formuló reserva federal.

III- Al contestar la vista conferida, el Sr. Fiscal General – Subrogante-, manifestó su no adhesión al recurso de apelación formulado por la defensa del imputado y, en consecuencia, solicitó se mantenga la medida cautelar impuesta. Consideró que el *a quo* realizó una debida valoración acerca de la existencia de riesgos procesales y, para ello efectuó una interpretación armónica entre los parámetros preexistentes y las nuevas pautas establecidas en los arts. 221 y 222 del CPPF.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 731/2021/5/CA8

Sostuvo que si bien posee arraigo domiciliario, la denegatoria a su pedido se fundó en el hecho de que formaría parte de una asociación ilícita, posee antecedentes penales y subsisten los riesgos procesales. Además, relató los hechos que originaron su detención y la gravedad de la imputación.

Puntualmente, en referencia a las menores sostuvo que del informe socio-ambiental obrante en autos, se advierte que las niñas no se encuentran en estado de vulnerabilidad dado que se hallan al cuidado de su madre.

A su turno, la representante del Ministerio Público Pupilar, manifestó que en vista a las constancias obrantes (*procesamiento en autos "Lesiones leves calificadas por mediar relación de pareja y violencia de género*) y con el objeto de resguardar la integridad de todos los miembros del grupo familiar del imputado, y principalmente en pos de proteger la salud física y psíquica de los menores de edad involucrados, no acompaña –por el momento-, lo solicitado por la defensa del imputado, sin perjuicios de ampliar fundamentos y/o modificar la postura expuesta al momento de celebración de la audiencia oral.

IV- Al celebrarse la audiencia oral (art. 454 del CPPN), el día 29 de mayo de 2023, de manera virtual a través de la plataforma Zoom, la defensa del imputado sostuvo de manera íntegra los puntos de agravios expuestos en el recurso de apelación. En primer lugar, señaló que el pedido se formuló en los términos del art. 210, 221 y 222 del CPPF, solicitando la prisión domiciliaria o morigeración de la detención de su defendido. Agregó que luego de la constatación de la existencia de los menores, se solicitó el arresto domiciliario dado el estado de vulnerabilidad que aquellas presentan, en razón de la necesidad de la sustentabilidad económica que requieren. Alegó que resulta indispensable que la madre salga a trabajar como enfermera y, en esa situación el imputado, podría hacerse cargo de sus hijas. Asimismo, resaltó que el magistrado al denegar su petición se refirió al art. 316 del CPPN, el cual no se



encuentra vigente, dado que fue derogado por los arts. 210, 222 y 223 del CPPF, por lo cual resulta ilegal.

Sostuvo, que en el desarrollo del auto atacado, el magistrado refirió que debería hacerse lugar al pedido, sin embargo resolvió no hacer lugar al pedido. Asimismo, sostuvo que en idéntico sentido, aquél entendió que debería darse intervención al Ministerio de Desarrollo de la Nación para que puedan avocarse a la situación de las menores.

Además, señaló que no existe riesgo de entorpecimiento de la investigación, dado que ya se resolvió su situación procesal. Mantuvo reserva federal.

A su turno, la representante del Ministerio Público Pupilar, ratificó su no acompañamiento a la solicitud de prisión domiciliaria peticionada en favor del imputado. Fundó su decisión en el objeto de resguardar la integridad de todos los miembros del grupo familiar del imputado, y principalmente en pos de proteger la salud física y psíquica de los menores de edad involucrados. Por último, el representante del Ministerio Público Fiscal, ratificó su no adhesión al recurso de apelación.

Por último, el representante del Ministerio Público Fiscal, ratificó su no adhesión al recurso de apelación formulado por la defensa del imputado y, en consecuencia, solicitó que se confirme la denegatoria a la prisión y/o arresto domiciliario. Luego de realizar el detalle de los hechos que dieron origen a las presentes, resaltó la gravedad del delito y la imputación que le cabe, lo cual se ve agravado por su calidad de funcionario público, sumado a la pertenencia a la organización. Ante ello, consideró que existen peligros procesales y peticionó que no se conceda el arresto ni la prisión domiciliaria. Además, señaló que si bien posee arraigo familiar, el domiciliario es dudoso porque posee dos domicilios (Garaví y Corrientes capital).

También, marcó como dato relevante que existen seis (6) personas que no fueron habidas y sobre las cuales pesan pedidos de detención, motivo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 731/2021/5/CA8

por el cual en caso de concederse su petición podría alertarlos. Además, sostuvo que el nombrado contaría con antecedentes penales y el Ministerio Pupilar se opuso a su pedido.

La defensa del imputado replicó, en primer lugar, que la causa por lesiones y violencia de género no se encuentra incorporada a las presentes actuaciones y, además no se vincula a éste núcleo familiar.

V- Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

En primer lugar, ingresando al análisis acerca del rechazo del pedido prisión domiciliaria, corresponde resaltar que –a criterio- del Tribunal, el auto recurrido se encuentra debidamente fundado.

Ello, dado que si bien el art. 32 inc. “f” de la Ley 24.660, dispone que *“el juez de ejecución o juez competente, podrá imponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: ... inc. “f” a la madre de un niño menor de cinco (5) años...”*. Siendo que en el caso podría equipararse al padre de un menor de dicha edad, cuando se encuentre en juego el Interés Superior del Niño, dado que la finalidad que tuvo la norma para su concesión fue justamente hacer prevalecer la situación de los menores.

Ahora bien, analizando en caso puntual de Sandoval, de las constancias obrantes en autos, no se demostró que las pequeñas se encuentren en estado de abandono o vulnerabilidad, toda vez que se hallan al cuidado de su progenitora y que según surge del informe socio-ambiental incorporado las pequeñas se encuentran escolarizadas. Que si bien ambas padecerían broncoespasmos, cuadros de ansiedad y tristeza por la ausencia de su padre, sin embargo, no existe informe psicológico realizado a los fines de brindar un diagnóstico real de su situación psico-emocional.



Sumado a ello, cabe valorar que la representante del Ministerio Pupilar, no acompañó el pedido solicitado en favor del imputado y, solicitó resguardar la integridad del grupo familiar (principalmente la salud física y psíquica de los menores), ello dado que aquél estuvo involucrado en una causa por “*Lesiones Leves Calificadas por mediar relación de pareja y violencia de género*”.

De ello, se desprende que si bien las menores pudieron verse afectadas por la situación de alejamiento de su padre, dicha circunstancia es una consecuencia lógica que genera el encierro de un familiar. Además, no se demostró un estado de vulnerabilidad ni abandono, así como tampoco que sea indispensable la presencia del padre en el hogar.

Más aún, cuando en el caso al analizar la existencia de riesgos procesales por parte del Tribunal, dado que la defensa sostuvo que su petición estaba dirigida al pedido de arresto domiciliario, conforme al art. 210 del CPPF, se advierte la existencia de peligros procesales.

En este sentido, corresponde resaltar la gravedad del hecho y del delito que se le imputa al Sr. Sandoval, toda vez que formaría parte de una organización criminal, en la que participaría valiéndose de su cargo de personal policial de la Provincia de Corrientes, con la finalidad de evitar el descubrimiento del accionar delictivo.

Sumado a que la organización estaría conformada por al menos otras diez personas, además contarían con una gran capacidad económica y, existirían otras seis personas aún no habidas, sobre las cuales pesaría orden de detención.

Además, es importante señalar que Sandoval se hallaba a cargo de patrullas policiales que identificaron en reiteradas ocasiones al personal de la Prefectura Garruchos que se encontraba realizando tareas de investigación en la localidad de Garaví, entorpeciendo así, deliberadamente, las funciones de la mencionada fuerza federal para la prevención de los delitos de contrabando





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 731/2021/5/CA8

que la organización llevaba adelante en la zona. En el marco de estas actividades, mantenía contacto con Erasmo Chukel a los fines de coordinar acciones de la organización, con lo cual, lo que demuestra que no es ajeno al hecho atribuido y que por ser parte de las fuerzas de seguridad podría tener contactos a los fines de lograr entorpecer el accionar de la justicia, o bien alertar a sus posibles cómplices, entre los cuales se encuentran seis personas sobre las que se ordenaron su detención (art. 222 del CPPF).

También, también se debe señalar la gravedad del hecho reprochado al Sr. Sandoval, toda vez que se encuentra procesado por el delito de asociación ilícita (art. 210 del Código Penal), en concurso real (art. 55 del Código Penal) con el delito de contrabando (art. 863 y 864 del Código Aduanero), agravado por el número de intervinientes (art. 865 inc. “a” del Código Aduanero) y por haber intervenido en el hecho un funcionario público en ejercicio o en ocasión de sus funciones (art. 865 inc. “a” del Código Aduanero), con lo cual *“la pena que se espera como resultado del procedimiento”* no admitiría posibilidad de condena condicional, dado que el monto supera de manera ostensible los tres años (art. 26 del CP).

Por todo ello, se advierte que existen motivos suficientes para sostener la existencia de riesgos procesales, los cuales no pueden ser neutralizados con la concesión del arresto domiciliario del art. 210 inc. “j” del CPPF, ni con las demás medidas cautelares alternativas gradualmente menos lesivas previstas en dicha normativa, por lo que concluimos que, el mantenimiento de la prisión preventiva impuesta al imputado aparece como la única adecuada y proporcionada a la magnitud del hecho.

En razón de los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación formulado por la defensa del Sr. Alexis Xavier Sandoval y, en consecuencia, confirmar el auto recurrido.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: RECHAZAR el recurso de apelación formulado por la defensa



del Sr. Alexis Xavier Sandoval y, en consecuencia, confirmar el auto recurrido.

Regístrese, notifíquese al Centro de Información Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y remítase al juzgado de origen a sus efectos, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por las Sras. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 109 R.J.N.), en virtud de que el Dr. Ramón Luis González participó de la audiencia y deliberación, pero no suscribe la presente resolución por encontrarse en el día de la fecha en comisión de servicios. Secretaría de Cámara, seis de junio del 2023.

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#36998325#371655672#20230606114818613